



Radicado No. 20211500062421
Oficio No. DAJ-10400-
13/09/2021
Página 1 de 14

Bogotá D.C.,

Honorable Consejero

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera - Subsección C

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Contestación acción de tutela

Radicados: 11001-03-15-000-2021-03661-00

Accionante: Fabio Antonio Pulgarín Mira

Accionados: Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y otros.

GABRIELA RAMOS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, en mi calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales¹ de la Dirección de Asuntos Jurídicos² de la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN), presento el siguiente pronunciamiento dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Estas consideraciones son presentadas dentro del término de tres (3) días otorgado por su Despacho, mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificado a la FGN a través de correo electrónico del viernes 10 de septiembre del presente año. En consecuencia, el plazo para presentarlas finaliza el miércoles 15 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Fabio Antonio Pulgarín Mira interpone acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la protesta, vida en condiciones dignas, acceso a la administración de justicia, debido proceso, libertad y democracia, señalando que en el marco de las protestas sociales que se presentaron en el país desde el 28 de abril del presente año, el Gobierno Nacional y las entidades accionadas no han actuado en debida forma para garantizar sus derechos.
2. Mediante auto del 20 de agosto de 2021, su Despacho admitió la acción de

¹ Oficio Radicado 20211500008513 del 30 de junio de 2021.

² Numeral 6 del artículo 7 de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, “[p]or medio de la cual se establece la organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”.



Radicado No. 20211500062421
Oficio No. DAJ-10400-
13/09/2021
Página 2 de 14

tutela vinculando en calidad de accionados a la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y otros.

- PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el accionante le solicita al Consejo de Estado:

“PRIMERA: DECLARAR que: A. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; B. EL MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – SMAD; C. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; D. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; E. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. De manera concertada; están violando de una manera grosera por acción o por omisión a mí: FABIO ANTONIO PULGARÍN MIRA y a decenas de miles de marchantes en todo el territorio Colombiano los siguientes Derechos Fundamentales Humanos (...)

(...)

E. ORDENARÁ A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN:

1. Evitar el lenguaje ilegal de declaraciones falsas y difamatorias como la de expropiar camiones. Ya que como abogado titulado debe saber este señor que parquear en sitio no permitido solo da una multa y recogida del vehículo automotor con grúa, para luego ser conducido a los Patios del tránsito respectivo.

2. Enviar las Necropsias de los cuerpos de los cincuenta jóvenes y niños brutalmente asesinados estando en total indefensión, por las Fuerzas Militares, a la Secretaría General de las Naciones Unidas ONU para que se realicen investigaciones serias, imparciales y sin corrupción.

3. Informar por Escrito en papel sellado y firmado por la FISCALIA en que van las investigaciones por el asesinato de Cincuenta Civiles desarmados a manos de las Fuerzas Militares de COLOMBIA a los delegados de la ONU con el fin que estos crímenes no queden en la impunidad.

4. Abstenerse de mandar a funcionarios del CTI en ropa de civil a infiltrarse en las marchas (para evitar que asesinen a jóvenes indefensos, desarmados y a mansalva).

(...).”

III. CONSIDERACIONES

En este acápite la Fiscalía (A) demostrará que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva porque en esta acción no existe una



vinculación material y funcional entre los hechos que originan la acción de tutela y las obligaciones constitucionales y legales de la Entidad. También se argumentará que (B) en este caso no existen razones que permitan concluir que la Fiscalía General de la Nación ha violado o amenazado los derechos fundamentales del accionante y por tanto no se deben proferir órdenes de amparo que comprometan a la entidad.

A. LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el presente caso debe examinarse si se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva, condición que como lo ha señalado la Corte Constitucional, constituye un “[p]rincipio básico del derecho procesal por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio”³.

Conforme a este presupuesto procesal, resulta necesaria la coincidencia de derecho entre el titular de la obligación demandada y el sujeto al que se reclama mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha precisado esta condición en los siguientes términos:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. No que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado. Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento

³ Corte Constitucional, Auto 283 de 2008.



de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley”⁴.

Por esa razón el Tribunal Constitucional ha afirmado que el juez debe velar por la adecuada integración del contradictorio⁵. Si esto no se ha llevado cabo será este:

“[q]uien asuma esa carga procesal, y en consecuencia, vinculará oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela que deban ser vinculados a dicho trámite, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente de tutela. De no ser posible la integración del contradictorio por pasiva en los términos ya anotados, proseguir con el trámite de la acción de tutela no tendría sentido, pues aún cuando se pudo haber verificado la vulneración de algún derecho fundamental, no se podría impartir protección alguna por cuanto no se pudo establecer quien estaba llamado a responder”⁶.

En estos términos, la legitimación en la causa por pasiva requiere “la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción” de manera que se dirija “en contra de quién ‘presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental’ (...)”⁷, dado que corresponde al titular de la obligación demandada. Aunque este requisito debe ser satisfecho por el accionante, se ha reconocido que compete al juez la obligación procesal de integrar en debida forma el contradictorio, en atención a la informalidad y agilidad del trámite de tutela.

De manera similar a lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado también ha concluido que “(...) no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello”⁸. Al respecto esa Corporación “ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material”. Sobre este punto, ese Alto Tribunal ha señalado:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con

⁴ Corte Constitucional, Auto 081 de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Auto 081 de 2001.

⁶ Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 2009.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad 76001233100019980003601 (29321). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico(...).

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁹(subrayas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, “la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.”¹⁰

En el presente caso, ocurre que no existe una vinculación material y funcional entre los hechos que originan la acción de tutela y la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, no resulta procedente realizar alguna orden dirigida a esta entidad para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, al valorar los hechos en los que se sustenta la acción, se observa que todos están relacionados con las protestas sociales presentadas desde el 28 de

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad 76001233100019980003601 (29321). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 13001233100020110031501 (AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



abril en el país y la intervención de fuerzas militares y de policía para, en consideración del accionante, contener la protesta social. Estas situaciones, en modo alguno, hacen referencia a hechos imputables a la FGN. Lo anterior, excluye de manera evidente, el vínculo material de la FGN con la presente acción.

Tampoco existe vínculo funcional, toda vez que las atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación no guardan relación con los hechos que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

La Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 249 a 251 de la Constitución Política, adelanta el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio bajo las condiciones y parámetros establecidos en las leyes. Es decir, la Entidad tiene a su cargo la función de investigar la posible ocurrencia de hechos punibles e impulsar la acción penal en los casos en que sea necesario. En consecuencia, la intervención en manifestaciones con la finalidad de conservar el orden público no es una función de su competencia, como tampoco lo es adoptar decisiones sobre la manera en que se deben afrontar las jornadas de manifestaciones en el país.

En el marco de las competencias funcionales de la entidad y teniendo en cuenta la situación fáctica en la que se fundamenta la presente acción de tutela, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no ha participado en ninguno de los hechos que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Se colige de lo anterior, que la vinculación de la FGN en la presente acción resulta improcedente por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, la Fiscalía General de la Nación debe ser desvinculada del presente proceso.

B. NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Ausencia de vulneración por cumplimiento de la función de la Entidad al atender la totalidad de denuncias y noticias criminales relacionadas con la protesta social.

Si en gracia de discusión se acepta que la FGN tiene legitimación por pasiva en esta acción, por las investigaciones que se deben adelantar con ocasión de los hechos punibles que surjan en las protestas, es necesario concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante imputable a la Fiscalía General de la Nación.

El accionante señala, sin fundamento probatorio, que la Fiscalía “es una entidad

permeada por la corrupción”¹¹ en sus investigaciones, reclama resultados en las investigaciones.

Respecto a este reclamo, basta señalar que la Entidad tramita de manera oportuna y de conformidad con las disposiciones legales todas las denuncias y noticias criminales relacionadas con las protestas sociales, y reiterar que la entidad no tiene como función intervenir o contener las manifestaciones sociales.

La FGN se encarga del ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, para lo cual, cuenta con los siguientes canales de atención dispuestos para recibir denuncias, solicitudes de información y, en general, cualquier petición ciudadana relacionada con la comisión de hechos que puedan constituirse en conductas punibles presuntamente cometidas:

1. Salas de Recepción de Denuncia
2. Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA (en caso de secuestro y extorsión).
3. Casas de Justicia en Bogotá
4. Estaciones de la Policía Nacional: DIJIN y SIJIN
5. Comisarías de Familia (en casos de violencia intrafamiliar)
6. Centros de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV en las ciudades en donde exista este modelo de atención.
7. De forma escrita en las Oficinas de Asignaciones de la Fiscalía a nivel nacional.
8. En el Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 60 (1) 5702000 (#7) en Bogotá, 018000919748 o línea celular 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional¹².

Adicionalmente, cuenta con una aplicación que permite consultar las sedes de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional donde se pueden radicar denuncias:

[<https://fiscaliagn.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5a01fb2c742f4e3395985fd96b0eff84>]

Mediante estos canales de comunicación, la FGN garantiza el acceso a la administración de justicia de cualquier persona y permite: i) conocer, de forma oportuna, cualquier irregularidad que se presente en el trámite de capturas y proceder a hacer las verificaciones correspondientes, para finalmente actuar de la forma debida; ii) concentrar las solicitudes, quejas, peticiones, reclamos, denuncias, capturas u otros asuntos puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación;

¹¹ Escrito demanda de tutela, página 8.

¹² La citada página se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>



iii) llevar un registro y, por tanto, obtener con mayor facilidad estadísticas sobre los casos que nos convocan; iv) identificar posibles víctimas, testigos o indiciados de las conductas punibles presuntamente cometidas, u obtener información preliminar sobre elementos materiales probatorios o evidencia física para esclarecer los hechos ocurridos.

Adicionalmente, reiterando su compromiso con el derecho fundamental a la protesta social pacífica, consagrado en el artículo 37 Superior, la FGN, a través de la Directiva No. 002 del 04 de junio de 2021, estableció unos lineamientos para la investigación y judicialización de los delitos que afectan y deslegitiman el ejercicio de este derecho. Así mismo, reafirmó su función misional de investigar y judicializar a quienes cometen conductas delictivas en detrimento de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

En la Directiva 002 de 2021 se (A) recuerda la protección constitucional de la protesta social, y (B) exponen algunos lineamientos generales para la investigación de delitos ocurridos en el marco de eventos de protesta social. Posteriormente, especifica (C) lineamientos con respecto a actos de exceso en el derecho a la protesta pacífica que podrían configurar conductas punibles y (D) lineamientos sobre la investigación y judicialización de conductas ilícitas no relacionadas con la protesta social que pueden tener ocasión en el marco de marchas, paros, plantones y otros.

Por otro lado, la FGN ha destacado servidores para que estén presente en los Puestos de Mando Unificado (PMU), espacios en los cuales confluyen Fiscales Especializados de acuerdo con las temáticas criminales detectadas, la Policía Judicial (Dirección de Inteligencia Policial -SIPOL- y Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional - DIJIN) y el Jefe del Cuerpo Técnico de Investigación del territorio¹³. Estos escenarios se conforman en los eventos de manifestaciones convocadas públicamente con el objeto de recibir y procesar solicitudes provenientes de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, y hacer seguimiento en tiempo real a los acontecimientos que se presenten durante las manifestaciones, en consonancia con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto Nro. 003 de 2021¹⁴.

Así mismo, se encuentra activo el *Mecanismo de Búsqueda Urgente* – MBU para adelantar las gestiones con el fin de ubicar personas que han sido reportadas como desaparecidas y disponer de inmediato las diligencias necesarias para lograr su localización. Y dentro de las funciones propias de la labor investigativa, la FGN ha adelantado acciones de manera directa y en coordinación con la Defensoría del

¹³ Al respecto ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscalia-instalo-pmu-para-investigar-delitos-en-la-protesta-586206>

¹⁴ Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana".

Pueblo encaminadas a recopilar información sobre los presuntos hechos constitutivos de actos delictivos durante las manifestaciones.

De este modo, los canales de comunicación establecidos, en conjunto con las acciones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional en los escenarios de control, complementan un mecanismo de acción que permite a la Entidad atender las noticias criminales originadas en el marco de las manifestaciones sociales. Asimismo, el jefe del ente acusador asumió personalmente el seguimiento de las acciones ocurridas en la ciudad de Cali con ocasión de los actos violentos que se han presentado. Esta información se encuentra disponible en la página web institucional¹⁵.

2. Ausencia de vulneración con ocasión de las declaraciones realizadas por el Fiscal General sobre la figura jurídica de extinción de dominio.

En cuanto a la pretensión relacionada con las declaraciones del Fiscal sobre la extinción de dominio a los vehículos que sean utilizados para cometer actos ilícitos en el marco de la protesta social, que el señor Pulgarín denomina "*expropiar camiones*", se debe tener en cuenta que el accionante no señaló un hecho concreto que demuestre la presunta vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la mencionada declaración, ni una acusación concreta de la cual pueda predicarse que se esté generando algún perjuicio.

Al respecto se debe señalar que la sola potencialidad de aplicar la Ley de extinción de dominio a los vehículos que estén obstruyendo las vías y que como consecuencia de ello vulneren derechos fundamentales de terceros, no implica la existencia cierta de un daño. En cualquier caso, dado que las autoridades estarían actuando con estricto apego a la Ley, tampoco podría predicarse la antijuridicidad de este.

Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que, con ocasión de las mencionadas declaraciones, el alcance y procedencia de la acción de extinción de dominio fue aclarado por la Señora Vicefiscal General de la Nación, mediante declaraciones en las que señaló:

- (i) El derecho a la protesta es legítimo y la FGN lo respeta. El mismo goza de protección constitucional, siempre que se ejerza de manera pacífica y no

¹⁵ Esta información se encuentra en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-general-de-la-nacion-y-defensoria-del-pueblo-instalan-mesa-interinstitucional-de-informacion-en-el-marco-de-la-protesta-social/>; <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/los-derechos-humanos-en-la-ciudad-de-cali-son-prioritarios-para-la-fiscalia-general-de-la-nacion-fiscal-francisco-barbosa/>



afecte los derechos de los otros ciudadanos, tales como la vida, la salud, el trabajo, entre otros.

(ii) La Entidad está obligada a adelantar la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

(iii) En el caso de los vehículos que bloquean vías es posible adelantar la acción de extinción de dominio cuando estos vehículos hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 5 de la Ley 1708 de 2014¹⁶ que dispone:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

(iv) En armonía con lo anterior, el artículo 353A del Código Penal prevé el delito de obstrucción a las vías públicas que afecten el orden público. Esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el Orden Público: El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Parágrafo. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política”.

(v) Dentro de este contexto, la extinción de dominio no aplicaría para todos los vehículos que se encuentren realizando bloqueos, sino solo frente a aquellos vehículos que por medios ilícitos inciten, dirijan, constriñan o proporcionen los medios para obstaculizar las vías públicas, afectando, de ese modo, los derechos fundamentales de terceros a la vida, la salud, el trabajo, entre otros.

¹⁶ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”. Modificado por la Ley 1849 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.



- (vi) Debe tenerse en cuenta que la obstaculización de vías públicas por parte de vehículos y camiones, en el contexto actual de pandemia, en efecto, puede vulnerar derechos fundamentales de terceros al bloquear el paso de vehículos que contienen vacunas contra la Covid- 19 y alimentos.
- (vii) En estos eventos, los fiscales pueden pedir la medida cautelar de embargo del vehículo. Esta solicitud se realiza ante un juez, y este es quien decide si procede o no la extinción del derecho del dominio.

Estas aclaraciones fueron publicadas en la cuenta oficial de twitter de la Entidad y pueden ser consultadas en el siguiente enlace:
<https://twitter.com/FiscaliaCol/status/1390756662915502082?s=08>

3. De las pretensiones relacionadas con las presuntas actuaciones ilegales por parte de funcionarios del CTI y la remisión de investigaciones a la ONU.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se considera importante referirse de manera breve sobre las pretensiones del accionante relacionadas con las presuntas actuaciones por parte de funcionarios del CTI, y la solicitud de remitir las investigaciones a la ONU.

En lo que respecta a la pretensión relacionada con presuntas actuaciones ilegales de funcionarios del CTI en las jornadas de protesta social, se considera pertinente señalar que su solicitud resulta improcedente mediante el trámite de tutela, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, establece el deber de denuncia ante la autoridad competente, para toda persona que tenga conocimiento de un delito.¹⁷

En consecuencia, en el evento en que el accionante advierta la existencia de un posible hecho punible, debe ponerlo en conocimiento de esta Entidad a través de alguno de los canales de recepción de denuncias anteriormente expuestos, y no utilizar la acción de tutela para suplir el mecanismo que el legislador previó para el asunto, pues avalar la postura del accionante sería incumplir con el requisito de subsidiariedad, el cual torna improcedente la presente acción constitucional.

Así pues, si bien del escrito de tutela no se deduce que las presuntas conductas relacionadas con funcionarios del CTI en las jornadas de protestas hayan sido

¹⁷ “ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona **debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.** El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.” Se resalta.



denunciadas ante la Entidad, por cuanto no se menciona un número de noticia criminal, ni se afirma que en efecto los hechos hayan sido puestos en conocimiento de la FGN, si en gracia de discusión se considera que se está adelantando un proceso penal por las conductas descritas en la tutela, se debe recordar que esta acción constitucional tampoco es el mecanismo idóneo para solicitar la celeridad o el impulso de las investigaciones penales, puesto que ello sería desconocer lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia.

En tal sentido, la Corte en sentencia T-103 de 2014 señaló que en materia del requisito de subsidiariedad cuando se atacan actuaciones judiciales, se presentan dos eventos, a saber: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. Ese Tribunal indicó que respecto del segundo escenario “la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”. Al respecto, indicó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso **la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.**¹⁸ (Se resalta)

De otra parte, en lo que respecta a la pretensión de remitir a la ONU los elementos materiales probatorios que fundamentan las investigaciones que se adelantan con ocasión de algunos hechos ilegales presuntamente ocurridos durante las jornadas de protestas, se debe reiterar con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, que la FGN está cumpliendo sus funciones legales y constitucionales y que la Carta de las Naciones Unidas señala como propósito de esta organización: “1. Mantener la paz y la seguridad internacional (...); 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos (...); 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario (...); y 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”. Razón por la cual resulta improcedente por falta de competencia, la remisión de investigaciones penales a esta organización.

¹⁸ Sentencia T 113 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Además de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la FGN, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 7641-2020, ha remitido mensualmente los informes de cumplimiento para acreditar el avance en las investigaciones penales adelantadas contra miembros de la fuerza pública por hechos ocurridos en el marco de las manifestaciones sociales, satisfaciendo cabalmente su deber constitucional frente al ejercicio de la acción penal.

IV. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito a ese despacho judicial:

- PRINCIPALES:

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de la Fiscalía General de la Nación, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, ordenar la **DESVINCULACIÓN** de la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

- SUBSIDIARIA:

NEGAR las pretensiones del accionante en relación con la Fiscalía General de la Nación, pues la Entidad no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

Al presente memorial anexo los siguientes documentos:

- Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, “[p]or medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”.



Radicado No. 20211500062421
Oficio No. DAJ-10400-
13/09/2021
Página 14 de 14

- Oficio Radicado núm. 20211500008513 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se designa como “Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos” de la Fiscalía General de la Nación.

Del Honorable Magistrado, con toda atención,

GABRIELA RAMOS NAVARRO
Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales
Dirección de Asuntos Jurídicos

Anexo (s): Lo anunciado.

Proyectó: Javier Pacheco Calvo.
Revisó: María Paulina Londoño.